



Servicio Nacional de Aduanas  
Dirección Nacional  
Secretaría Reclamos Segunda Instancia

Reg.: 28249 de 09.05.2011  
30952 de 19.05.2011  
R-296-2011 Clasif.

## RESOLUCIÓN N° 689

Reclamo acumulado N° 519 de 06.03.2009,  
Aduana Metropolitana.  
DIN N°s 4100354683, de 18.05.2007 y  
4100424307 de 28.04.2008.

Cargos N°s 1356 y 1370, ambos de  
11.11.2008

Resolución de Primera Instancia N° 392, de  
15.11.2010.

Fecha Notificación: 19.10.2010

VALPARAISO, 06 JUN. 2013

### Vistos:

La sentencia consultada de fs. ciento treinta y cinco (135) y siguientes, los antecedentes que obran en la presente causa y el escrito del recurrente de fs. doscientos veintiseis (226) y siguientes, por el cual alega la prescripción del Cargo N° 1356 de 11.11.2008.

### Considerando:

Que, se impugnan los Cargos N°s 1356 y 1370, de 11.11.2008, que formularon fundados en la aplicación indebida de la preferencia contemplada en el Art. C-07 del Tratado Chile Canadá a cabezales de impresión marca Canon, para uso en impresoras computacionales, solicitados a despacho por las posiciones 8473.3000 y 8443.9990 del Arancel Aduanero.

Que, las mercancías amparadas por los cargos señalados, corresponden a cartuchos de tóner o tinta, para impresoras de los ítems 8443.3211 u 8443.3212 y, que a su vez son partes integrantes de la unidad de salida para máquinas de procesamiento automático de datos, por lo tanto su clasificación corresponde a las posiciones arancelarias 8373.3090 y 8443.9910 respectivamente, se encuentran incluidas en el Anexo C-07 y les procede el beneficio arancelario establecido en el artículo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá.

Que, en mérito de lo expuesto, y

### Teniendo presente:



Plaza Sotomayor N° 60  
Valparaiso/Chile  
Teléfono (32) 2200545  
Fax (32) 2254031

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

**Resuelvo:**

- 1.- Revócase el Fallo de Primera Instancia.
- 2.- Déjese sin efecto los Cargos N°s 1356 y 1370 de 11.11.2008.

Anótese y comuníquese

**Secretario**

R-296-2011



**Juez Director Nacional**  
RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

**FALLO PRIMERA INSTANCIA**

SANTIAGO, A QUINCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

VISTOS :

Las presentaciones interpuestas a foja uno y siguientes por los Abogados Sres. Ignacio García P. y Sebastián Doren V., en representación de los Sres. CANON CHILE S.A., R.U.T. Nº 96.716.060-1, por las que reclaman los Cargos Nºs. 1356 y 1370, ambos de fecha 11.11.2008, por la no aplicación del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Canadá para las mercancías detalladas en las siguientes Declaraciones de Ingreso Nºs. :

4100354683-5/2007 (ítem 16)

4100424307-0/2008 (ítems 7, 8, 9, 10).

CONSIDERANDO :

1.- Que se impugna la clasificación y, consecuentemente, la no aplicación del Art. C-07, del Tratado de Libre Comercio Chile – Canadá, a mercancías amparadas por DIN antes señalada, identificadas en los cargos como:

Cartridge de tinta para multifuncionales, por estar destinados a ser utilizados principalmente en máquinas que efectúan dos o más funciones, marca Canon, códigos **618B002AA CL51, 621B002AA CLI8, 622B002AA CLI8, 623B002AA CLI8**, solicitados a despacho en la posición arancelaria 8443.9990, con 0% ad-valorem, acogiéndose al Art. C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile – Canadá;

2.- Que, el recurrente señala en sus fundamentos de la reclamación, que los cargos individualizados, quedaron totalmente tramitados el 11 de Noviembre del 2008, notificado más de un mes y medio después, por Oficio Nº3362, de fecha 23 de Diciembre del 2008, notificado el 29 de Diciembre, infringiendo el Art. 45º de la Ley 19.880, señalando en sus dos primeros incisos lo siguiente: "*Artículo 45. Procedencia. Los actos administrativos de efectos individuales, deberán ser notificados a los interesados contenidos su texto integro.*

*Las notificaciones deberán practicarse, a más tardar, en los cinco días siguientes aquél en que ha quedado totalmente tramitado el acto administrativo...*";

3.- Que además indica, que los cargos deben desecharse por cuanto la clasificación, en la gran mayoría de las DIN, es la correcta, de conformidad a la normativa nacional e internacional vigente, únicamente y admitiendo una equivocación administrativa involuntaria, en las importaciones, en que consta un allanamiento limitado y parcial, se cometió un error inadvertido y se debió haber pagado los derechos;

4.- Que, el recurrente señala diversa jurisprudencia, según su opinión no se está aplicando a los productos Canon, tales como:

Dictamen de Clasificación N°20/01.09.1998; Dictamen de Clasificación N°19/01.09.1998; Fallo de Segunda Instancia N°214/13.10.2004, Dictamen de Clasificación N°32/10.10.2008; Jurisprudencia internacional sobre clasificación de cartridges y toner inteligentes, como también de cartridges para multifuncionales;

5.- Que, el recurrente finaliza su exposición, señalando se sirva tener por interpuesta la reclamación en contra del cargo individualizado, aceptarla a tramitación y luego del procedimiento de rigor, y conforme a derecho, acogerla, rechazando en su integridad los cargos señalados. Agregando, que en el caso del cargo N°1370, admite una equivocación administrativa involuntaria, debiendo haber pagado los derechos que ascienden a la suma US\$82,74, en relación al producto CLI-8, producto respecto del cual hace admisión del error involuntario, por corresponder solamente a cartuchos de tinta o a puros estanques (sin inteligencia), que no debieron haber sido clasificados bajo la partida 8473, y por ende, no debieron haber sido amparados bajo la preferencia del Anexo C-07 del TLCCH-C, solicita tener presente que cualquier pago de derechos que su representado haya decidido voluntariamente hacer, con posterioridad a los cargos por clasificación, obedece a una necesidad administrativa de controlar contingencias, pero en ningún caso constituye reconocimiento del mérito de los cargos;

6.- Que, la Fiscalizadora señora Angélica Tobar P., es coincidente al señalar en sus Informes, que en relación al Artículo 45° de la Ley 19.880, citado por el recurrente, los plazos establecidos en el artículo 94° de la Ordenanza de Aduanas, en su inciso segundo en adelante señala: Por medio de un documento llamado Cargo, se formulará cobro que dispone el inciso anterior, cuya liquidación y pago no se haya efectuado o no haya de efectuarse mediante documento de destinación u otros; además dice que la formulación de estos cargos y de aquellos a que se refieren los Artord. 92 y 97, se notificarán mediante el envío de un ejemplar del documento al afectado por carta certificada, debiendo entenderse practicada la notificación al tercer día de expedida dicha carta, facultad que prescribirá en el plazo de tres años, contados desde la fecha en que dicho cobro se hizo exigible, de conformidad a lo establecido en el artículo 2.521 del Código Civil;

7.- Que la funcionaria agrega, en uso de sus facultades fiscalizadoras, se efectuó investigación a mercancías que se acogían al Tratado Chile - Canadá, declaradas como "partes y piezas de computador", detectándose inconsistencias entre lo tipificado en DIN, registrada en la base de datos del Servicio, y los antecedentes aportados por la propia empresa Canon Chile S.A.;

8.- Que además indica, que los productos marca Canon, 0623B002AA CL-18, 061B002AA CL-51, 0621B002AA CL18 y 0622B002AA CL-18, declarados como cabezales de impresión, clasificados en la Partida 8443.9990, con 0% ad-valorem, accediendo indebidamente al tratamiento preferencial establecido en el artículo C-07 del TLC Chile - Canadá;

9.- Que, continúa la fiscalizadora, antes del año 2007, los aparatos multifuncionales se clasificaban en la Partida 9009.1200, conforme a las Notas 3 y 4 de la Sección XVI y Dictamen de Clasificación N°54 de 04.06.2001, entre otros, consecuentemente, los cartridges que cumplían los requisitos para ser considerados partes de tales máquinas, se clasificaban en la Pda. 9009.9910, posteriormente en el año 2007, la 4ta. Enmienda contempla en la Partida 8443.3120 a las máquinas por inyección de tinta que efectúen dos o más funciones : imprimir, copia y fax, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red, los cartridges de tintas, que cumplen con los requisitos para ser considerados partes (cabezal de impresión) se clasifican en la partida 8443.9920 por aplicación del criterio del noveno considerando del Dictamen N°32/2008, por tal motivo resulta improcedente, ya que el Anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile – Canadá, no contempla a estas mercancías con preferencia derivada de la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida;

10.- Que en resolución que ordena recibir la causa prueba, se requirió la efectividad que las mercancías descritas en los ítems 16, 7, 8, 9 y 10, correspondientes a las DIN N°s. 4100354683-5/2007 (ítem 16) y 4100424307-0/2007 (ítems 7,8,9,10), como cabezales de impresión, marca Canon, Códigos 618B002AA, 623B002AA, 621B002AA y 622B002AA, corresponden a partes y piezas para computadores, y adjuntar catálogos y antecedentes técnicos de los productos amparados por ítems antes señalados, la que fue notificada por Oficio N°1605, de fecha 30.11.2009, y contestada el 17.12.2009;

11.- Que, en respuesta a lo requerido el recurrente señala, que en relación a los productos cuestionados, hay dos categorías los 0618B002AA modelos CL-51 y CLI-8. EL modelo CL-51, es un hecho que los cabezales son partes y piezas de computadores, siendo esencial su participación es este proceso que sin dicho cabezal no puede funcionar, existiendo ciertos cabezales que van incluidos en la impresora, como otras que van incluidos en los cartuchos. Además define el cabezal de impresión como una unidad construida a base de tecnología patentada por Canon denominada FINE o ingeniería de boquillas completamente fotolitográfica, en las cuales se entiende el mismo concepto de manufacturización de los procesadores o chip electrónicos, estos cabezales se componen por una serie de placas, unidades con cámaras y orificios, boquillas o microconductos, que son la boca por la que es eyectada la tinta del cabezal hacia el papel, cuando se llega al momento de imprimir, el microprocesador del cabezal lee e interpreta bajo un lenguaje específico, concluyendo que la impresora se maneja como un todo, y que sin la existencia del cabezal, sería imposible para la impresora formar en el papel lo caracteres ordenados, emitiendo en su lugar, chorros de tinta desordenados y sin cohesión entre sí. Con respecto al cartucho CLI-8, si bien no conservan el cabezal incluido, igualmente poseen tecnología inteligente que los aparta de ser meros contenedores de tinta, independiente de la impresora e inseparable del cartridge, y cuya separación conlleva a la destrucción e inutilización del mismo;

12.- Que, en relación al segundo punto de prueba, adjunta fotocopia de DIN y documentos base del despacho, antecedentes que fueron presentados al momento de la reclamación, además acompaña cartridges, correspondiente a los modelos 618B002SAA, 621B00SAA, 621B002AA, 622B002AA, con el propósito que pueda observar y cerciorarse de que efectivamente posee el cabezal de impresión incorporado, y además hace mención que en cada caja se especifica los modelos en que puedan utilizarse los cartridges, pudiendo comprobarse que las tintas van dirigidas mayormente a la labor de impresión (tanto en impresoras, como en multifuncionales);

13.- Que la Regla General en la emisión de Cargos la constituye el Artículo 94° de la Ordenanza de Aduanas, los que prescribe en tres años y se notifica conforme el inciso 3° del mismo artículo;

14.- Que en el presente reclamo, los Cargo N°1356 y 13707 del 11.11.2008, fueron notificados dentro del plazo legal señalado anteriormente;

15.- Que, la materia en controversia es la clasificación arancelaria del cartridges de tinta, y considerando las referencias aportadas, los productos códigos:

- **618B002AA (CL-51)**, cartucho de tinta de 3 colores, marca Canon, compatible con impresoras Canon Pixma iP2200, iP6210D, iP6220D, MP150, MP170, MP450. Las máquinas Pixma iP2200, iP6210D, iP6220D, son impresoras fotográficas de la Partida Arancelaria 8443.3900, y los modelos MP150, MP170, MP450 son máquinas multifuncionales, cuya clasificación arancelaria procede por la Partida 8443.3120 del Arancel Aduanero;

- **621B002AA , 622B002AA , 623B002AA (CLI8)**, son cartuchos de tinta, compatibles con las siguientes impresoras Canon Pixma iP4200, iP4500, iP5200, iP5200R, iP6600D, MP500, MP600R, MP800, MP500, MP950. Las máquinas Pixma iP4200, iP4500, iP5200, iP5200R, iP6600D son impresoras fotográficas de la posición 8443.3900, y los modelos MP500, MP600R, MP800, MP500, MP950, son máquinas multifuncionales de la Partida 8443.3120 del Arancel Aduanero;

16.- Que, la Nota 2 b) de la Sección XVI, del Arancel Aduanero, determina que cuando las parte sean identificables como destinadas exclusiva o principalmente a una determinada máquina, deben clasificarse en la partida correspondiente a esta máquina;

17.- Que conforme a lo anteriormente señalado, se desprende que los cartuchos 618B002AA CL-51, 621B002AA CLI8, 622B002AA CLI8, 623B002AA CLI8, al encontrarse destinados tanto a impresoras multifuncionales de la posición 8443.3120, como a impresoras de la partida 8443.3900 del Arancel Aduanero, no posee un uso exclusivo o principal, por lo que su clasificación procede por el ítem 8443.9990 del Arancel Aduanero, sin aplicación del Anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá;

18.- Que, en mérito de lo expuesto, no es procedente acceder a lo solicitado por el recurrente;

19.- Que no existe jurisprudencia directa sobre la materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15° y 17° del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

R E S O L U C I O N

1.- NO HA LUGAR a lo solicitado.

2.- CONFIRMANSE los Cargos N° 1356 y 1370, ambos de fecha 11.11.2008, sólo en cuanto a la no procedencia del Anexo C-07, del Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá.

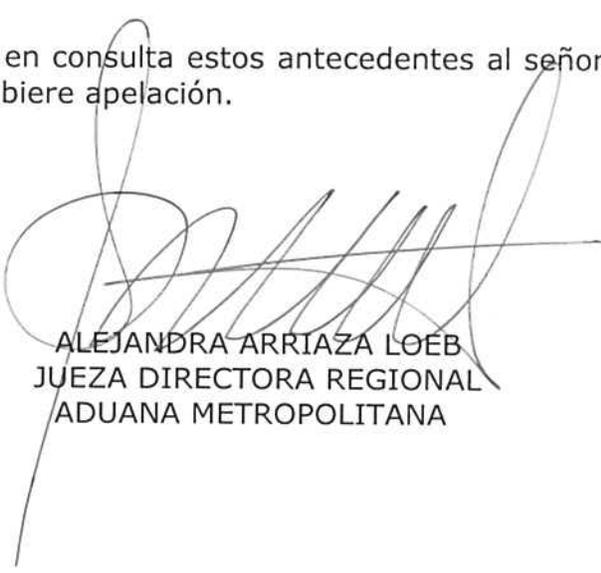
ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE en consulta estos antecedentes al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.



ROSA LOPEZ DIAZ  
SECRETARIA

AAL / RLD

**ROP 03967/09 - 18465/09**



ALEJANDRA ARRIAZA LOEB  
JUEZA DIRECTORA REGIONAL  
ADUANA METROPOLITANA